



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0456/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfonso Paniagua Gómez contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00303, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfonso Paniagua Gómez contra la Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00303, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo**

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00303, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuya parte dispositiva dice textualmente lo siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte accionada CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ALFONSO PANIAGUA GÓMEZ, el 02/08/2019, contra el CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do, de la Ley núm. 137-11 del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señor ALFONSO PANIAGUA GÓMEZ, al accionado EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Mediante comunicación s/n del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión a la parte recurrente, señor Alfonso Paniagua Gómez.

Mediante el Acto núm. 1112/2019, del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la referida decisión al Consejo Superior Policial.

Mediante Comunicación s/n del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, se notificó la decisión en cuestión a la Procuraduría General Administrativa, la cual fue recibida el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El señor Alfonso Paniagua Gómez interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida en este tribunal el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A la parte recurrida, Consejo Superior Policial, se le notificó la referida instancia mediante el Acto núm. 1187-19, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud del Auto núm. 7247-2019, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo.

A la Procuraduría General Administrativa le fue notificado el indicado recurso mediante el Auto núm. 7247-2019, del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, el cual fue recibido el veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00303, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que transcribimos a continuación:

*Que en cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, antes indicada, en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales; si se trata de vulneración continua, el plazo se computará desde el momento en que se realizó la última agresión confirmada.*

*Los fundamentos para prever un plazo de prescripción en la acción de amparo, el primer motivo lo constituye el carácter excepcional y urgente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la acción de amparo, lo que exige que el agraviado recurra prontamente a la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado. Si no lo hace en un tiempo determinado, se puede presumir que la afectación a su derecho constitucional no es realmente tal, o siéndola, no es urgente su solución, de modo que podría intentarla solucionar en la vía ordinaria, o en definitiva se puede presumir que consciente la medida agresora.*

*Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se ha constatado que la parte accionante fue desvinculado [sic] de las filas de la Policía Nacional el 19/10/2016 según orden especial núm. 054-2016, y procedió a interponer por ante esta jurisdicción la presente acción de amparo el 02/08/2019; al respecto, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa han transcurrido dos (02) años, nueve (09) meses y once (11) días, es decir que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta (60) días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.*

*El legislador ha establecido un plazo razonable de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción de amparo dentro de dicho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido dos (02) años, nueve (09) meses y once (11) días. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada CONSEJO SUPERIOR POLICIAL y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y en efecto, declarar inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ALFONSO PANIAGUA GÓMEZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente**

El recurrente en revisión constitucional, señor Alfonso Paniagua Gómez, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual fue recibida por este tribunal el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021). El señor Paniagua Gómez sustenta su recurso, de manera principal, en las consideraciones siguientes:

*POR CUANTO: A que el 17 de Octubre del 2016, al SR. ALFONSO PANIAGUA GOMEZ, se le informo de manera verbal que se fuera a su casa y que allí espere su Pensión;*

*POR CUANTO: El SR. ALFONSO PANIAGUA GOMEZ, desde el 2016 esperabas [sic] por su pensión sin que el consejo policial le diera una respuesta satisfactoria, luego innumerables [sic] visitas a la institución en espera de una solución a su desesperante situación laboral;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que luego de una larga espera para su pensión por aproximadamente tres años, mediante Certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Tres (03) de Julio del 2019, el SR. ALFONSO PANIAGUA GOMEZ, mientras ostentaba el Rango de Sargento Mayor, fue sorprendido con su cancelación momento este en que se entera de su desvinculación [...].*

*POR CUANTO: A que la Policía Nacional alega como motivo para la cancelación, e [sic] una supuesta mala conducta del impetrante, pero sin especial [sic] que [sic] tipo de mala conducta, ya que nuestra [sic] normativa procesal penal no está tipificado como ilícito penal la figura jurídica de “mala conducta”, es por lo que entedeos que la cancelación del Sargento Mayor ALFONSO PANIAGUA GOMEZ es contraria a la Ley y a la Constitución de la República.*

*POR CUANTO: A que con el mal accionar por parte del CONSEJO SUPERIOR POLICIAL al SR. ALFONSO PANIAGUA GOMEZ se le han violados [sic] sus derechos fundamentales, tales como Derecho de defensa, Derecho a la Tutela Judicial Efectiva, Derecho a la Dignidad, Derecho al Trabajo, entre otros;*

*POR CUANTO: A que en el caso de la especie se violo [sic] el Art. 69 de la Constitución, así como el Art.80 de la Ley 137 [sic], Ley Orgánica del Tribunal Constitucional;*

*POR CUANTO: A que los jueces en materia de amparo tienen la libertad probatoria para acreditar la existencia de las violaciones de derechos fundamentales, además de que los jueces de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho; esto así mediante una sana crítica de la prueba lo que no sucedió en el caso de la especie, ya que el consejo superior policial [sic] no aportó [sic] las pruebas específicas del momento en que fue desvinculado el hoy recurrente.*

*POR CUANTO: A que todo miembro policial tiene derecho a que se le comunique y se le informe de una manera imparcial el porqué de su separación de las filas policiales, y no que simplemente sea sorprendido por las autoridades policiales, con una cancelación de nombramiento amparada simplemente en una declaración de una de las partes envuelta en el proceso sin esta denuncia haber sido profundizada para determinar la veracidad de la misma o si se trata de ocasional [sic] un daño, como le fue ocasionado al señor ALFONSO PANIAGUA GOMEZ;*

*POR CUANTO: A que no hay ningún documento dirijo [sic] personalmente al SR. ALFONSO PANIAGUA GOMEZ que demuestre en que [sic] momento le fue comunicado [sic] su desvinculación de la Policía Nacional;*

*POR CUANTO: A que el momento en el [sic] recurrente se entera de su desvinculación es mediante Certificación emitida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Tres (03) de Julio del 2019, el SR. ALFONSO PANIAGUA GOMEZ, mientras ostentaba el Rango de Sargento Mayor, fue sorprendido con su cancelación momento este en que se entera de su desvinculación [...].*

*POR CUANTO: A que como se puede establecer el peticionario ha realizado todas las diligencias a los fines de que las autoridades policiales le den la oportunidad de revisar el proceso que lo separa como*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*miembro de la Policía Nacional, y hasta el momento ese derecho fundamental no le ha sido permitido;*

*POR CUANTO: A que el SR. ALFONSO PANIAGUA GOMEZ desconocía las razones de su separación de las filas de la institución policial, y la misma fue realizada en violación a dispuesto [sic] por la Ley 96-04, en su Artículo 70, que consagra el ejercicio del derecho de defensa [...].*

*POR CUANTO: A que en este caso debió realizarse un proceso disciplinario y no se realizó, orientado a evaluar con objetividad la supuesta mala conducta cometidas por el SR. ALFONSO PANIAGUA GOMEZ, para así poder determinar las sanciones correspondientes;*

*POR CUANTO: A que con las faltas imputadas se puede comprobar que al SR. ALFONSO PANIAGUA GOMEZ, se le vulneraron derechos fundamentales propios del debido proceso de ley establecido en el Art. 69 de la Constitución, debido a que no se le informó [sic] en que consistió su cancelación alegadamente por mala conducta, no se le dio la oportunidad de defenderse, ni se le realizó un juicio disciplinario;*

Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, Declarar admisible el presente recurso de Revisión Constitucional en contra de la SENTENCIA No. 0030-04-2019-SSE-00303: FECHA [sic] 26 DE AGOSTO DEL 2019, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, por haber sido hecho conforme a la Constitución y los Art. 53 y 54.1 de la Ley 137-11;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGER en todas sus partes el recurso de revisión constitucional, por reposar en base legal y pruebas, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser violatoria a [sic] los principios de pruebas y a la tutela judicial efectiva.*

*TERCERO: Que se proceda al envío del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo a los fines de que continúe conociendo el asunto principal.*

*CUARTO: Declarar Libre de Costas el presente proceso.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida**

El recurrido, Consejo Superior Policial, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Sus medios de defensa descansan, de manera principal, en los siguientes criterios:

*POR CUANTO: Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el ex Alistado P.N., el mismo deposita y la Institución deposito [sic] se encuentran los motivos por lo que fue desvinculado, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre la pretensión del accionante.*

*POR CUANTO: Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 154 numeral [sic] 2, 3, 7 y 23, así como el 156 numeral 2, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-016 [sic].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.*

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrida solicita al tribunal lo siguiente:

*ÚNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y confirmada la sentencia evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-04-2019-SSEN-00303 del 26-08-2019.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República**

La Procuraduría General Administrativa, mediante instancia depositada el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), expone las siguientes consideraciones:

*ATENDIDO: A que de los medios probatorios depositados por la policía nacional, puede verificarse en dichos documentos los hechos comprobados que sirvieron de fundamento a la decisión de desvincular al recurrente de la institución, como puede constatarse en la glosa procesal que contiene depósito de documentos del Lic. Carlos Sarita Rodríguez, actuando en representación de la Policía Nacional, con acuse de recibo del 23 de agosto de 2019, conteniendo copia de telefonema oficial Núm.38951 del Director General, P.N., d/f 18 de octubre 2016; Oficio S/N del 17 de octubre 2016 del Director de Asuntos Legales, P.N.; Así como telefonema oficial del 19 de octubre 2016 dirigido a la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Subdirectora General Administrativa de la Dirección Central de Desarrollo, p.n., por la dirección general de la policía nacional, y que además de lo anterior las conclusiones incidentales de la parte accionada, fueron ponderadas y acumuladas conforme a derecho previo a referirse a lo principal.*

*ATENDIDO: A que para acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la acción de amparo inadmisibile, en la decisión recurrida, los jueces (en lo adelante: el juzgador) se fundamentan en su obligación de contestar los asuntos que le [sic] son planteados antes de examinar el fondo de la controversia, y que en respuesta a las conclusiones incidentales vertidas tanto por el consejo superior policial como por la procuraduría general administrativa, el juzgador hace referencia al “principio de legalidad de las formas, y dice: “el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica. [sic] que dicho principio ha sido consagrado por nuestra suprema corte de justicia mediante sentencia Num.16 del 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, la inobservancia de las mismas se sanciona con la nulidad del recurso.” [sic] como establece dicha decisión en su punto [sic] 8 y siguientes; razón por la cual el recurrente no puede alegar desnaturalización de los hechos probatorios y contradicción de motivos.*

En atención a los señalamientos que anteceden, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*ÚNICO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por ALFONSO PANIAGUA GOMEZ, el 23 de septiembre del 2019 contra Sentencia No. 0030-04-2019-SSEN-00303 del 26 de agosto del 2019 pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, confirmando en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

### **7. Pruebas documentales**

En el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Una copia de la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00303, dictada el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Comunicación s/n del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notificó la referida decisión a la parte recurrente, señor Alfredo Paniagua Gómez.
3. Comunicación s/n del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notificó la decisión en cuestión a la Procuraduría General Administrativa, la cual fue recibida el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
4. El Acto núm. 1112/2019, del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de

Expediente núm. TC-05-2021-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfonso Paniagua Gómez contra la Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00303, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estrados del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó la referida decisión a la parte recurrida, Consejo Superior Policial.

5. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Paniagua Gómez contra la referida Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00303, el cual fue depositado el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

6. El Acto núm. 1187-19, del veintidós (22) de octubre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el indicado recurso de revisión a la parte recurrida, Consejo Superior Policial, en virtud del Auto núm. 7247-2019, emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo.

7. El Auto núm. 7247-2019, del ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitido por el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notifica el referido recurso a la Procuraduría General Administrativa, el cual fue recibido el veintidós (22) de octubre de 2019.

8. El escrito de defensa depositado por la Policía Nacional el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

9. El escrito de defensa del Procurador General Administrativo, depositado el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el cual fue remitido a este tribunal el siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

10. Certificación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la que se señala que el señor Alfonso Paniagua Gómez dejó de pertenecer a la Policía Nacional el diecinueve (19) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

octubre de dos mil dieciséis (2016), en virtud de la orden especial núm. 054-2016, de la Dirección General de la Policía Nacional.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la orden especial núm. 045-2016, del diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se decide la desvinculación del señor Alfonso Paniagua Gómez como miembro de la Policía Nacional. Esta decisión tuvo como consecuencia una acción de amparo interpuesta por el señor Alfonso Paniagua Gómez contra el Consejo Superior Policial, mediante la cual pretende que se ordene al Jefe de la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial entregar copia del expediente relativo a su cancelación, evaluar y revisar dicho expediente y ordenar su reintegración inmediata a la Policía Nacional con el rango de sargento mayor, el cual ostentaba al momento de su desvinculación, así como al pago de los salarios dejados de recibir desde el momento de ese hecho y la imposición de un *astreinte* de cincuenta mil pesos con 00/100 centavos (\$50,000.00), a su favor y a cargo del Jefe de la Policía Nacional y del Ministerio de Interior y Policía, por cada día de retardo en el cumplimiento de la medida ordenada.

El veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019), mediante la sentencia 0030-04-2019-SSSEN-00303, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la inadmisibilidad de la referida acción de amparo, por no haber sido interpuesta dentro del plazo de los sesenta días a que se refiere el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con esta decisión, el señor Alfonso Paniagua Gómez interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo. Mediante éste pretende – como se ha dicho– que sea revocada la sentencia impugnada y que se proceda el envío del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo para que conozca el fondo de la indicada acción de amparo.

### **9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Antes de la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Este texto dispone: “*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*”. Con relación al referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicó que éste es franco, es decir





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que no se le computarán el día del inicio del plazo (*dies a quo*) ni el de su vencimiento (*dies ad quem*), y que dentro de dicho plazo tampoco se computarán los días no laborables. Por tanto, en el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto”<sup>1</sup>. Entre estas decisiones cabe destacar la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11:

*... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). odo [sic] ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales<sup>2</sup>.*

En el presente caso se advierte que la sentencia recurrida fue notificada al señor Alfonso Paniagua Gómez mediante comunicación s/n de dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). De ello se concluye que entre ambas fechas sólo transcurrió un día hábil si del indicado plazo

---

<sup>1</sup>Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13, de 17 de abril de 2013; y TC/0132/13, de 2 de agosto de 2013, entre muchas otras.

<sup>2</sup>El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión de sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión de sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/13, de 1 de julio de 2015, en la que este órgano constitucional afirmó: “... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**”. (Las negritas son nuestras).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excluimos el *dies a quo*, el *dies ad quem*, el sábado veintiuno (21) y el domingo veintidós (22) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Ello significa que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

El escrito de revisión también satisface las condiciones de forma a que se refiere el artículo 96 de la Ley núm. 137-11.

En cuanto a la condición prevista por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. Este texto dispone: “La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó: “... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional”. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando y consolidando sus precedentes en torno a las condiciones y al procedimiento previstos por el artículo 70.2, de la Ley núm.

Expediente núm. TC-05-2021-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfonso Paniagua Gómez contra la Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00303, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, para la interposición de una acción de amparo para la protección de los derechos fundamentales.

**11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de amparo**

Sobre el fondo del asunto el Tribunal tiene a bien precisar lo que a continuación se indica:

Como ha sido señalado, este tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfonso Paniagua Gómez, quien persigue la revocación de la sentencia 0030-04-2019-SSEN-00303, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El recurrente alega que el tribunal *a quo* vulneró sus derechos fundamentales a la dignidad, al trabajo, a la prueba, a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados, consagrados, de manera respectiva, en los artículos 38, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República.

Conforme a lo ya indicado, mediante la sentencia impugnada el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo de referencia sobre la base de esta acción fue interpuesta después de vencido el plazo de sesenta días previsto por el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup>. Para sustentar su decisión dicho tribunal consideró lo siguiente:

*Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisibile, en razón de que el plazo para accionar en*

---

<sup>3</sup>El señalado texto dispone: “**Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencias declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: [sic] 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amparo ante violaciones de esta índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del ejercicio del derecho de acción que se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

*En ese tenor, luego de verificar la documentación que reposa depositada en el expediente se ha constatado que la parte accionante fue desvinculado [sic] de las filas de la Policía Nacional el 19/10/2016 según orden especial núm. 054-2016, y procedió a interponer por ante esta jurisdicción la presente acción de amparo el 02/08/2019; al respecto, esta sala indica que desde dicho acontecimiento hasta la fecha de la interposición de la acción de amparo que nos ocupa han transcurrido dos (02) años, nueve (09) meses y once (11) días, es decir que la parte accionante al momento de interponer la presente acción no observó el plazo de los sesenta (60) días establecido por el legislador para interponer este tipo de acción cuando la parte entienda que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.*

El recurrente, señor Alfonso Paniagua Gómez, alega que la señalada decisión vulnera en su perjuicio los citados derechos fundamentales. En razón de ello pretende la revocación de la indicada sentencia y que se remita el asunto ante el juez de amparo que la dictó, para que éste conozca el fondo de su acción.

La parte recurrida, por su parte, sostiene que el presente recurso de revisión debe ser rechazado y confirmada la sentencia impugnada. Alega que la desvinculación del recurrente fue el resultado de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 154, numerales 2, 3, 7 y 23, y 156, numeral 2, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional. Aduce,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, que el artículo 256 de la Constitución prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el juez *a quo* obró correctamente al emitir la referida decisión. En efecto, mediante el estudio de los documentos que obran en el expediente se verifica que el recurrente fue desvinculado de las filas policiales mediante la orden especial núm. 054-2016, de diecinueve (19) de octubre del dos mil dieciséis (2016) y que, además, tenía pleno conocimiento de ese hecho desde que ocurrió, como lo evidencia la certificación que en ese sentido obra en expediente y lo poco creíble que resulta su afirmación de que se enteró de su desvinculación casi tres años después de ésta haberse producido, lo que pone de manifiesto la falta de lealtad procesal del recurrente<sup>4</sup>.

Dicho estudio revela, asimismo, que la acción de amparo a que se refiere el presente caso fue interpuesta el día dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019), cuando ya habían transcurrido dos (2) años nueve (9) meses y catorce (14) días desde la fecha de la referida desvinculación, sin que el accionante hubiese realizado alguna actuación tendente a la interrupción del plazo de la prescripción.

---

<sup>4</sup>A este respecto es necesario señalar que el artículo 107.5 de la Ley núm. 3-19, de 24 de enero de 2019, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, dispone que entre los deberes de los abogados está el de “Ejercer la profesión apagado al honor y el decoro”.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En tal sentido, se puede advertir que al momento de someter la acción de amparo el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 había vencido ampliamente. A este respecto es pertinente indicar que este órgano constitucional ha considerado que las desvinculaciones de los policías o militares son actos administrativos que revisten las características de hechos únicos y de efectos inmediatos<sup>5</sup>, por lo que constituyen el punto de partida para el inicio del cómputo del referido plazo de sesenta (60) días, salvo en aquellos casos en que se hayan realizado diligencias tendentes a interrumpirlo.

En virtud de lo expuesto, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

---

<sup>5</sup> Este precedente fue establecido mediante la sentencia TC/0364/15, de catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015), y ha sido reiterado en las sentencias TC/0184/15, de catorce (14) de julio de dos mil quince (2015); TC/0016/16, de veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0039/16, de veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016); TC/0040/16, de cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016); TC/0104/16, de veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0114/16, de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0115/16, de veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0162/16, de nueve (9) de mayo de dos mil dieciséis (2016); TC/0175/16, de doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016); TC/0180/16, de trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016); TC/0181/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016); TC/0191/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y TC/0193/16, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), entre otras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfonso Paniagua Gómez, contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00303, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia objeto del presente recurso.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Alfonso Paniagua Gómez, a la parte recurrida, Consejo Superior Policial, y a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José

Expediente núm. TC-05-2021-0060, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfonso Paniagua Gómez contra la Sentencia 0030-04-2019-SSEN-00303, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**